gua, demanera, que se parta el tiempo entre los vnos, y los otros, por no aver de durar mas de dos horas el Acto.

CONSTITVCION. C.LVII.

Venias como se hà de pedir, en todos Actos literarios, y con que orden.

ORdenamos, que en todos los actos literarios, en pedir las venias, se guarde la forma siguiente. Siempre que estuviere presente el señor Virrey, se le haga la venia à el solo por representar la persona de su Magestad; pero si estuviere la Audiencia Real con su Excelencia, podrà el que la pide ponderar la grandeza, que es presidir à tan gran Senado, con que se cumple con todo; y sino estuviere el señor Virrey presente, y asistiere Visitador General, ò la Real Audiencia, ò Arçobispo, ò Obispo, ò Tribunal de la santa Inquisicion, se haga la venia primero à qualquiera de los Prelados, ò Tribunales, que asistieren en forma de Tribunal, luego al Rector, y despues à la Vniversidad. Y en los examenes secretos de Licenciados, y grados de Doctores, aunque asistan los señores Oydores, ò Inquisidores, como Doctores, se ha de hazer primero la venia al Maestrescuela, y Rector, como à quien son cabeças del Claustro; pero despues se les haga à los Ministros, que alli estuvieren. Y en los Actos publicos, como Repeticiones, y Conclusiones, en que no estàn en forma de Audiencia, ni de Tribunal, se les pida la venia immediatamẽte despues del Rector, ò Maestrescuela, que presidiere.

* TITVLO XIII. *

De la prouision de las Cathedras.

CONSTITVCION. C.LVIII.

Que ninguna Cathedra se dè sin opposicion.

ORdenamos, que se guarde, y cumpla la Cedula de su Magestad, de doze de Junio, de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que està con estas Constituciones, en que manda no se pueda dar, ni dè Cathedra alguna sino por opposicion, precediendo los Edictos, y todos los demas requisitos de estas Constituciones; aunque sea por el señor Virrey, Acuerdo, Claustro pleno, y de Conciliarios, ni de otra qualquier manera; y el que assi la reciviere aunque sea con titulo de Regencia, no pueda llevar la renta, ni se le deva pagar, antes quede desincorporado de la Vniversidad; la

la qual deva avisar à su Magestad, de la contravencion à sus Reales Cedulas, y ordenes; y si el Tesorero Sindico la pagare, la restituya al Arca de la Vniversidad, y otro tanto mas, por averla pagado.

CONSTITVCION. C.LVIIII.

Dentro de los dos dias se dè la Cathedra por vaca.

ORdenamos, que en sucediendo qualquiera vacante, dentro de dos dias [como està dicho en la Constitucion treinta] el Rector, y Conciliarios se junten à Claustro, y declaren la Cathedra por vacante, y manden poner Edictos, para que qualquiera de la facultad se pueda opponer; los quales firmarà el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellandolos con el sello de la Vniversidad.

CONSTITVCION. C.LX.

Que se pongan Edictos de la vacante, y quantos dias se han de señalar de termino.

ORdenamos, que en aviendose dado por vacante la Cathedra, en la forma de la Constitucion antecedente, se pongan Edictos, con termino de treinta dias en las de propiedad, los quales se fixen en esta Ciudad en los lugares acostumbrados; y assi mesmo en la de los Angeles, con clausula en ellos, que se fenecen, y acaban en vn mismo dia, passados los treinta. Y en las Cathedras, que no fueren de propiedad, sea el termino de los Edictos de la vacante, de tres dias no mas, y se cumpla con fixarlos en las partes acostumbradas de esta Ciudad de Mexico, y no pueda prorrogarse vno, ni otro termino; y porque suele resultar gastarse mucho tiempo en las vacantes de las Cathedras, con grande dispendio, y daño del aprovechamiento de los Estudiantes; es declaracion, que aviendo passado los treinta dias de la Cathedra de propiedad, si de su provision resultare otra vacante, que sea de propiedad, no pueda ser el termino de los Edictos de la segunda Cathedra, mas de tres dias; y si de ella resultare Cathedra temporal, ò de sustitucion, sea de vn dia natural; y esto se observe en todas las demas, que se fueren siguiendo.

CONSTITVCION. C.LXI.

Lo què deua hazer el Rector, à cerca de la matricula de los votos el dia que vacare la Cathedra, y en los libros de cursos.

ORdenamos, que el dia que la Cathedra vacare, tome el Rector en si la matricula de los Estudiantes de aquella facultad, que fueren votos, y la rubrique; y assi mesmo el Conciliario mas antiguo, y numere las ojas; y esto lo haga en pre-

presencia de los Conciliarios, y la tenga en su poder en buena custodia, so pena de veinte pesos, para el Arca de la Vniversidad, sobre que se le encarga la conciencia; y ningun Estudiante, que no estuviere en la dicha matricula, se admita à votar, y haga poner en el Archivo los libros de Cursos, antes de salir del Claustro.

CONSTITVCION. C. LXII.

El que se oppusiere por poder, que deua hazer.

ORdenamos, que si alguno, ò algunos se vbieren oppuesto por poder, valga la opposicion, y tengan obligacion de asistir en esta Ciudad, el dia que le cave tomar puntos para leer; y sino vbiere venido, quede excluso de la dicha opposicion, sin citacion alguna; y si teniendo legitimo impedimento, que por tal le declaren, el Rector, y Claustro de Conciliarios, viniere antes de leer el vltimo oppositor, se le puedan señalar puntos, y leer como si vbiera venido al tiempo, y quando estava obligado por su antiguedad à leer,

CONSTITVCION. C. LXIII.

Que personas se deuan admitir à opposicion.

ORdenamos, que deva ser admitido por oppositor, à qualquiera Cathedra de propiedad, temporal, ò de sustitucion, el que fuere graduado, ò incorporado en esta Vniversidad, en grados de Doctor, ò Maestro, Licenciado, ò Bachiller, aunque sea la opposicion con Doctor, que aya, ò no aya regido la Cathedra, que està vacante el quadrieño antecedente, ò mas tiempo; con calidad, de que el Bachiller, que assi se oppusiere con vn Doctor solo, y que aya obtenido la Cathedra el quadrieño antecedente, tenga cumplida la passante de la facultad de que fuere la Cathedra, como se dispone en estas Constituciones: pero si se oppusiere con mas de vn Doctor, baste ser solo Bachiller; sobre lo qual se le encarga la conciencia al Rector, y Claustro de Conciliarios, para que en ninguna manera se dexen de admitir todos los que legitimamente se oppusieren, pena de que si se proveyere la Cathedra contra la forma aqui dispuesta, sea nulla la provision de ella; y este concurso de Bachilleres, con Doctores, se entiende, con calidad, que se guarde la Constitucion, en que se manda, que si llevaren las Cathedras, se ayan de graduar de Licenciados, y Doctores, dentro del termino señalado en ella.

CON-

CONSTITVCION. C. LXIIII.

Cathedra tẽporal, no la pueda vacar el que la sirue, antes del quadrieño.

ORdenamos, que ningun Cathedratico de las Cathedras temporales, pueda vacar la suya antes del quadrieño, so pena, que si la vacare antes que se cumpla, no pueda ser admitido por oppositor de ella.

CONSTITVCION. C. LXV.

Que los oppositores no se valgã de personas poderosas, con pena de inhabiles, ni los Doctores, y Maestros, les fauorezcan; y lo que se les permite en las oppositiones.

ORdenamos, que ningun oppositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga Plaça, autoridad, y mando de su Magestad, ni de Prelado Eclesiastico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas, como està prohibido por Cedula de su Magestad, so pena, que por el mismo hecho, siendole averiguado, quede inhabil para ser proveido en la Cathedra, que pretendiere. Y ningun Doctor, ni Maestro de la dicha Vniversidad, favorezca publica, ni secretamente à oppositor alguno de Cathedras, ni negocie por èl, ni encomiende en particular su justicia, ni hable sobre ello à ningun voto, pena de cien ducados de Castilla, aplicados al Arca de la Vniversidad, en cuya cobrança el Rector, haga diligencia demanera, que en la Cathedra, si la tuviere el tal Doctor, ò Maestro, se cobre la dicha pena, y sino en las propinas, y sus bienes; desuerte, que en esto aya el rigor conveniente para la libertad de los votos, y provision de las Cathedras; pero permiteseles à los dichos Doctores, y Maestros, dar dictamen, si fueren preguntados, christiana, y rectamente, de quien es el mas docto, mas benemerito, y mas vtil para regirla.

CONSTITVCION. C. LXVI.

Que los oppositores no salgã de sus casas, sino es à lo que en esta Constitucion se declara.

ORdenamos, que despues de oppuestos los oppositores à la Cathedra, ò que pretendieren opponerse, no puedan salir, ni salgan de sus casas, sino fuere à las Escuelas à leer sus Cathedras, los que las tuvieren, ò à leer sus liciones de opposicion, ò al Claustro, siendo de el, ò à los demas actos publicos, ò secretos, que vbiere en las dichas Escuelas, à que tenga obligacion de acudir, ò à casa del Rector, y Secretario, à pedir, y presentar lo que les convenga, y à oyr Missa, y Predicar, Abogar, ò curar, conforme cada vno tuviere la profession, y à visitar las Yglesias, y Hospitales, en tiempo de jubi-

leo,

leo, ò para alguna otra parte, con licencia del Rector in scriptis, so pena de quedar exclusos de la opposicion, è inhabiles para ella.

CONSTITVCION. C.LXVII.

Ningun oppositor entre en casa de voto, ni soborne, preste, ni haga deposito; y las penas en que por esto incurren.

ORdenamos, que ningun oppositor, durante el tiempo de la vacante de la Cathedra, entre en casa alguna de los que vbieren de ser votos de ella, ni les dè por si, ni por interposita persona, directe, ni indirecte, dinero, comida, almuerzo, colacion, ni pueda hazer deposito de plata, oro, dinero, ò cosa que lo valga, en poca, ò mucha cantidad, à fin de que se entregue à voto alguno, ò à otra persona por el, antes, ò despues de llevada la Cathedra, ni preste libros, ni dè parecer firmado, ni por firmar, assi à los votos, como à personas interpuestas por ellos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por algun Estudiante, que sea voto, ò persona que le tocare; y si algun oppositor cohechare à Estudiante, con dadiva, empreſtido, ò otra cosa alguna, como se ha dicho, de las arriva dichas, ò depositare cantidad alguna, como se ha dicho, pierda lo que vbiere dado, depositado, ò prestado, y se aplique para el Arca de la Vniversidad, y el tal Estudiante quede siempre imposibilitado de votar, y el oppositor, de poder ser proveydo en la tal Cathedra, y en todas las demas de esta Vniversidad; y si la vbiere llevado, se le quite, y torne à votar, y restituya los frutos; y el que assi la llevare cohechando, aunque no se le averigue, no haga los frutos suyos, sino que deva restituirlo, in vtroque foro, al Arca de la Vniversidad. Y por quanto su Magestad, por sus Reales Cedulas manda, que se nombren personas, que cuyden de escusar, y evitar semejantes cohechos, y excessos: Ordenamos, que el Rector, y Maestrescuela, cada vno por razon de su dignidad, y oficio, velen sobre esto, y hagan todas las averiguaciones necessarias, para prevenir, remediar, y castigar los excessos contenidos en esta Constitucion; desuerte, que en las causas que hizieren, la prosiga el que de ellos la previniere, hasta fenecerla, y concluirla; y la sentencia aya de dar el Rector, ò Maestrescuela, que la vbiere sustanciado, y fenecido, teniendo por Acessor al Cathedratico de Prima de propiedad, de la facultad de Leyes, y por su ausencia, ò impedimento, el de propiedad de Prima de Canones; y las personas en quien se depositaren dineros, plata, oro, joyas, ò otra qualquier cosa de las referidas; si fueren del gremio de la Vniversidad, queden desincorporados de ella; y si fueren seglares paguen otro tanto, para el Arca de la Vniversidad. Y demas de esto se dè noticia al señor Virrey, para que los mande castigar, conforme à la calidad, y gravedad de la culpa.

CONSTITVCION. C.LXVIII.

Si vacare la Cathedra por muerte el que vbiere de ser oppositor, guarde estas Constituciones.

ORdenamos, que vacando la Cathedra por muerte, en dias que no son lectivos, despues de sabida, el que vbiere de ser oppositor, guarde las Constituciones, que hablan en razon de lo que han de obrar los oppositores en siendolo, como si la tal Cathedra estuviere publicada por vancante.

CONSTITVCION. C.LXIX.

Que deven hazer los que pretenden ser oppositores à las Cathedras, que se esperan vacar.

ORdenamos, que si la opposicion de alguna Cathedra se espera, que pueda quedar otra vacante, mediata, ò immediatamẽte los que à ella, ò à ellas tuvieren intento, ò pretendieren opponerse, guarden, desde luego que la primera Cathedra se publique por vacante, lo que por estas Constituciones se ordena, para los oppositores que se vbieren oppuesto; pero permitese, que salgan de casa, con que no hablen à voto alguno; y esto mesmo se entiende, y guarde quando se espera, ò puede vacar alguna sustitucion, por Jubilacion de algun Cathedratico de propiedad, dos meses antes que se cumpla.

CONSTITVCION. C.LXX.

Ningun oppositor hable en su casa à voto, y el que entrare, para que en ella le hable, en que pena incurre.

ORdenamos, que el oppositor, que dentro de su casa hablare à voto, que vbiere entrado en ella, sea inhabil para aquella Cathedra, y porque podria suceder, que algun Estudiante voto, dolosa, y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al oppositor entrase en su casa, y para irritarle à que le hablase, y quedase por ello inhabil, le dixese algunas palabras; en este caso probandose lo susodicho por el dicho oppositor, y de otro testigo, aunque sea criado suyo de su casa, el oppositor no quede inhabil, y quedelo el Estudiante, para aquella Cathedra, y todas las demas, q̃ vacaren en dos años; y demas desto sea castigado grave, y exemplarmente por el Rector.

CON-

CONSTITVCION. C.LXXI.

Ningun oppositor se desista, despues que se aya començado à leer, ni negocie para otro, con pena.

ORdenamos, que ningun oppositor, despues de estar oppuesto, y averse començado à leer de opposicion, por qualquiera de los que concurren para aquella Cathedra, se pueda desistir de la tal opposicion, ni negociar por otro, so pena de quedar inhabil, para poder ser admitido à otra alguna de las vacantes, que de aquella resultaren, ò à la primera, que en qualquier tiempo vacare; y si lo hiziere por dineros, quede inhabilitado de opponerse à otra Cathedra alguna por todos los dias de su vida; porque se atajen los desordenes, que desto se podian seguir.

CONSTITVCION. C.LXXII.

Ningun oppositor pueda leer mas, q̃ dos lictones, ni sustituir Cathedra.

ORdenamos, que todo el tiempo que durare la vacante de la Cathedra, qualquier oppositor pueda leer, para mostrar su habilidad, dos liciones de ostentacion, teniendo licencia primero del Rector, y no pueda leer el oppositor por otro Cathedratico alguno, assi de Cathedra de propiedad, como temporal, ò de sustitucion, so pena de inhabil para aquella opposicion, y para las que se esperan vacar de toda aquella vacante, aunque sea nombrado para leer por el Rector, y Conciliarios, ò en otra qualquier manera; pero si el tal oppositor fuere Cathedratico, podrà leer su Cathedra, en la dicha vacante, sin incurrir en pena alguna.

CONSTITVCION. C.LXXIII.

Ningun voto entre en casa de oppositor, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

ORdenamos, que ningun Estudiante voto pueda entrar de dia, ni de noche, durante la vacante de la Cathedra, en casa de ninguno de los oppositores [excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha Cathedra.] Y si algun oppositor fuere Religioso, ò Colegial, no entre el Estudiante voto en el Monasterio, ò Colegio; aunque podrà entrar en la Yglesia del tal Monasterio à oyr Missa, y los divinos officios, so pena de que si entrare en su casa, Colegio, ò Convento, y se le oppusiere, y averiguare por alguno de los oppositores, quede excluydo de votar en aquella Cathedra; y el Rector no pueda dar licencia, para que voto ninguno entre en casa de los oppositores, por ningun respecto, ò ocasion, y si la diere, no valga; y no obstante la dicha licẽcia el voto quede inhabil para votar en aquella Cathedra, como sino la tuviera.

CON-

CONSTITVCION. C.LXXIIII.

El que quisiere opponerse, presente peticiõ ante el Rector, y jure de guardar los Estatutos

ORdenamos, que qualquiera persona, que quisiere opponerse à qualquiera Cathedra, que estuviere vacante, parezca por si, ò por persona que tuviere su poder bastante, ante el Rector, y haga la opposicion por peticion, que presente, la qual firme ante el Secretario de la Vniversidad, y jurarà ante el dicho Rector, de guardar, y cumplir las Constituciones, y no quebrantarlas, so las penas en ellas contenidas; y cumplido el termino de los Edictos, juntarà el Rector à Claustro los Conciliarios, y en el cerrarà los Edictos, y darà noticia de los oppositores, que ay, y de como han de leer de opposicion, para que alli se dè la orden, que convenga; y si vbiere algunas dudas se determine, conforme à estas Constituciones; y si alguno de los dichos oppositores, appelare de qualquier resolucion tocante à la provision de la Cathedra, se execute sin embargo de appelacion, por ser causa executiva, y que no se puede detener la dicha provision; pero quanto al efecto devolutivo se le admita.

CONSTITVCION. C.LXXV.

Fianças, que ha de dar el que se oppusiere.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que el que se oppusiere à Cathedra alguna, antes de ser admitido por opposicion, tenga obligacion de dar fianças bastantes de pagar las penas en que incurriere, conforme à estas Constituciones, de falsa calumnia, que impusiere à alguno, ò algunos de los demas oppositores, y no la probare, y de que si llevare la Cathedra, pagarà todos los derechos, que es obligado por estas Constituciones, y no pague derechos por estas fianças. Y mandamos, que no sea tenido por oppositor el que se oppusiere condicionalmente.

CONSTITVCION. C.LXXVI.

Que no se remueba el Secretario, estando vacãte alguna Cathedra, y que se ha de hazer quando lo recusaren.

ORdenamos, que quando alguna Cathedra se publicare por vacante, el Secretario de la Vniversidad no sea removido hasta que estè probeyda, si no fuere legitimamente recusado por alguno de los oppositores, por excesso en que conforme à derecho fuere convencido; y en este caso el Rector, y Conciliarios, pongan personas de satisfacion en su lugar; y el que quisiere recusar al Secretario, durante el tiempo de los Edictos, pruebe la causa dentro del termino dellos; y si

mien-